

RECURSO DE REPOSICIÓN - REORGANIZACIÓN MYRIAM DIAZ - RAD.: 2017-00057.00

Susana Rodriguez <doctorasusanarodriguez@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOLICITANTE: MYRIAM DIAZ QUESADA

RADICACIÓN: 68001-31-03-011-2017-00057-00

SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 37.823.214 expedida en Bucaramanga, Abogada de profesión y en ejercicio de la misma, portadora de la tarjeta profesional 57.428 del C.S.J. por medio del presente escrito, actuando en calidad de Apoderada de **MYRIAM DIAZ QUESADA**, solicitante en la REORGANIZACIÓN de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto, en término, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, proferido en el proceso de la referencia, el cual dispuso:

“1.- SE RECONOCE a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO SAS como nuevo acreedor de la señora MYRIAM DIAZ QUESADA, por las obligaciones adquiridas primigeniamente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 3074 30000914, ello en virtud de la cesión celebrada entre las mentadas entidades.

2.- Así mismo, se RECONOCE a la DRA. DORA BEATRIZ SOTO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44753 C.S. de la J. como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

4.- Finalmente se ordena por Secretaria compartir el link del expediente a la señora MYRIAM DIAZ QUESADA al correo electrónico mjoseshoes@hotmail.com, para que tenga acceso a todas las providencias y solicitudes allegadas al proceso.”

En cuanto a las decisiones que versan sobre el reconocimiento de SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITO S.A.S. como nuevo acreedor no tenemos reparo alguno. Sin embargo, es objeto del presente recurso, la decisión consistente en **que una vez ejecutoriada la providencia aquí recurrida, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización**. Lo anterior, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS

- I. Tal como lo informó a su Despacho la PROMOTORA, Señora MYRIAM DIAZ QUESADA, en memorial allegado mediante correo electrónico el **primero 1 de octubre de dos mil veinte (2020)**, registrado en el **SISTEMA SIGLO XXI**, el **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)**; el día **20 de noviembre de 2019** la Gobernación de Santander se hizo parte del PROCESO DE REORGANIZACIÓN que cursa en su Despacho, con radicación 68001-31-03-011-2017-00057-00, al presentar la acreencia a su favor, **pero NO REMITIÓ LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN PARA SER INCORPORADOS AL TRÁMITE Y CONSIDERAR EL CRÉDITO, NI TAMPOCO INFORMÓ AL JUZGADO DE LA REORGANIZACIÓN QUE HABÍA EMBARGADO DINEROS DE LA SUSCRITA, NI LOS PUSO A DISPOSICIÓN DE SU DESPACHO, TAL Y COMO LO ORDENA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 11166 DE 2006.**

En ese mismo memorial, la PROMOTORA informó a su Despacho que el 13 de febrero de 2020 y 6 de agosto de 2020, presentó sendos **DERECHOS DE PETICIÓN** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** solicitando entre otras cosas:

1.- Se diera cabal cumplimiento al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual ordena que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito”. Solicito entonces, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDE que de forma expedita se remitieran todos los procesos de ejecución contra MYRIAM DIAZ QUESADA, identificada con cédula de ciudadanía 30.207.887 expedida en Girón (Sder), al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicación: 68001-31-03-011-2017-00057-00.

2.- Se diera cumplimiento al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual ordena que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso.” Y más adelante establece que: “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Dado que la fecha de inicio del proceso fue el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete, solicitó LA PROMOTORA en esa oportunidad, que a la mayor brevedad posible, se declararan NULAS las actuaciones posteriores a esta fecha del proceso contra MYRIAM DIAZ QUESADA, identificada con cédula de ciudadanía 30.207.887 expedida en Girón (Sder) y se remita el expediente al Juez del concurso.

Lo anterior, de cara a la advertencia establecida en el mismo artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: “El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En vista que LA PROMOTORA no obtuvo ninguna respuesta de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, instauró ACCIÓN DE TUTELA y en la respuesta a las peticiones formuladas en el amparo constitucional, dicha Gobernación tomó las siguientes determinaciones:

1.- Levantó las medidas cautelares (esta decisión fue informada al JUZGADO de la reorganización el 24 de septiembre del 2020).

*2.- **Ordenó fraccionar el título y en aplicación de los descuentos y rebajas del decreto 678 del 20 de mayo de 2020, desconociendo y pretermitiendo lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se pagó unilateralmente las obligaciones pendientes con la PROMOTORA con dicha GOBERNACIÓN (las cuales fueron incluidas en el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS DEL PRESENTE PROCESO DE REORGANIZACIÓN) y el saldo, lo puso a disposición de la reorganización. Así las cosas, del dinero embargado que era la suma de \$9.659.515.32 descontaron \$2.652.173.32, quedando a disposición del JUZGADO DE LA REORGANIZACIÓN la cantidad de \$7.007.342, representados en un título que remitió LA GOBERNACIÓN al JUZGADO DE LA REORGANIZACIÓN.***

*3.- **Respecto a la solicitud de nulidad formulada por la PROMOTORA, decidió el ente departamental que ya no era necesario darle aplicación, por quedar saldada la deuda.***

En este mismo memorial, allegado por la PROMOTORA mediante correo electrónico el **primero 1 de octubre de dos mil veinte (2020)**, formuló las siguientes **SOLICITUDES** a su Despacho:

“Con todo respeto, solicito a su Despacho que se oficie a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER informando que el crédito a su favor ya fue considerado en el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el día 20 de noviembre de 2019, dicha entidad departamental presentó la acreencia a su favor, dentro del proceso de reorganización de la referencia. Por tanto, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se proceda a:

PRIMERO: Que de forma expedita se remitieran todos los procesos de ejecución contra MYRIAM DIAZ QUESADA, identificada con cédula de ciudadanía 30.207.887 expedida en Girón (Sder), al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicación: 68001-31-03-011-2017-00057-00.

SEGUNDO: Que las medidas cautelares EN SU INTEGRIDAD, queden a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de reorganización con radicación 68001-31-03-011-2017-00057-00 y se informe que es improcedente la realización de fraccionamiento de títulos, por cuanto el crédito a favor de la Gobernación en comento, está incorporado en el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS en dicho proceso concursal.

TERCERO: Que se declare de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esto es: Que no se han remitido los procesos de ejecución contra la suscrita y no se ha puesto a disposición del juez del concurso las medidas cautelares EN SU INTEGRIDAD. Lo anterior, con la advertencia establecida en el inciso tercero ibídem, en virtud del cual el Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Frente a estas solicitudes, su Despacho a través de auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), entre otros asuntos, decidió:

(...) se dispone oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER y al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que pongan a disposición del presente proceso los dineros que hayan sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA en virtud de las medidas cautelares decretadas en los procesos coactivos que se adelantaban en su contra.

Así las cosas, mediante oficio No. 0735 del 15 de octubre de 2020, se informó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER

(...) que mediante providencia del ocho(08) de octubre de 2020, se ordenó oficiarle para que pongan a disposición del presente proceso de reorganización (680013103011-2017-00057-00) los dineros que hayan sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA, en virtud de las medidas cautelares decretadas en los procesos coactivos que se adelantaban en su contra, las cuales fueron levantadas.

Ahora, a través del oficio No. 0736 del 15 de octubre de 2020, se comunicó al BANCO DAVIVIENDA

(...) que mediante providencia del ocho(08) de octubre de 2020, se ordenó oficiarle para que pongan a disposición del presente proceso de reorganización(680013103011-2017-00057-00) los dineros que hayan sido retenidos ala deudora MYRIAM DIAZ QUESADA, en virtud de las medidas cautelares decretadas en los procesos coactivos que se adelantaban en su contra por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER.

Respecto de esta orden impartida por su Despacho, la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER envió un oficio de fecha 12 de diciembre de 2020, solicitando el número de la cuenta del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, pero solo consignó la suma de **\$7.007.342**, cuando el dinero que fue embargado era la suma de **\$9.659.515.32**. Con lo cual se concluye que **pretermitiendo el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, aun estando notificado ya, de la existencia del proceso de reorganización y habiendo realizado actuaciones en él -como lo demuestran los documentos allegados el 20 de noviembre de 2019, el 3 y 6 de febrero de 2020- la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER, de los dineros embargados pretéritamente, procedió a descontar la obligación del proceso de ejecución coactiva en contra de la PROMOTORA, la cual ascendía a \$2.652.173.32 y NUNCA REMITIÓ LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN para -dando cumplimiento a la ley 1116 de 2006- ser incorporados al trámite y considerar el crédito. **Este irregular descuento se demuestra también con el oficio de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER radicado en el proceso el día 24 de septiembre de 2020, en el que informa a su Despacho que levantó la medida cautelar.** Actuación esta palmariamente violatoria del inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en cual establece que:

“(…) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

En este memorial de fecha 1 de octubre de 2020, LA PROMOTORA, MYRIAM DIAZ QUESADA formuló una PETICIÓN ESPECIAL, motivada por la profunda crisis que ha causado en el sector del calzado, la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19. Petición esta que consistió, en primer lugar, **que de los dineros que iban van a ser puestos a disposición de su Despacho por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se pagara a la DIAN las obligaciones post-concordatarias** y en segundo lugar, que el saldo se pusiera a disposición de la PROMOTORA, para ser utilizado como capital de trabajo y poder cumplir con los compromisos adquiridos. Es lógico que LA PROMOTORA, esperaba que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER diera cumplimiento a la Ley 1116 de 2006, cosa que no ocurrió.

Es evidente pues que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU DESPACHO MEDIANTE OFICIO No. 0735 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL ORDENÓ QUE SE PUSIERAN A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN (680013103011-2017-00057-00) LOS DINEROS QUE HAYAN SIDO RETENIDOS A LA DEUDORA MYRIAM DIAZ QUESADA, POR CUANTO ANTES DE PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, DICHA ENTIDAD DEPARTAMENTAL DESCONTÓ LA OBLIGACIÓN PENDIENTE CON LA SEÑORA MYRIAM DIAZ QUESADA.**

- II. Lo anterior, en cuanto a las solicitudes formuladas al Despacho, a través de correo de fecha primero 1 de octubre de dos mil veinte (2020). Ahora bien, el día **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)** la PROMOTORA envió un nuevo memorial vía correo electrónico al proceso 680013103011-2017-00057-00 del Juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, a través del cual SOLICITÓ:

Solicito a su Despacho, con todo respeto, se oficie a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA, para que en cumplimiento del

artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el oficio No. No. 0735 de fecha 15 de octubre de 2020, proceda a:

PRIMERO: Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esto es que: las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso.

Con lo cual, las medidas cautelares EN SU INTEGRIDAD, quedarán a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de reorganización con radicación 68001-31-03-011-2017-00057-00.

SEGUNDO: Producto de la nulidad, solicito se ordene que la totalidad de los dineros objeto de las medidas cautelares, es decir la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.659.515.32), sean puestos a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de reorganización con radicación 68001-31-03-011-2017-00057-00.

A este correo adjuntó la carta de fecha 9 de diciembre de 2020, enviada a ella por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, donde se le informa que ya se encuentra al día por todo concepto de impuesto vehicular.

NÓTESE PUES QUE ES INDUDABLE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER PRETERMITIÓ EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, ASÍ COMO DESACATÓ LO ORDENADO POR SU DESPACHO, A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), COMUNICADO A ESTA ENTIDAD DEPARTAMENTAL A TRAVES DEL OFICIO NO. 0735 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

SOLICITUD

Solicito con todo respeto, que se modifique parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2022 aquí recurrido y se revoque el texto: **“Ejecutoriada la providencia aquí recurrida, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.”**

Lo anterior, en razón que el Despacho NO HA DADO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA PROMOTORA A TRAVES DE MEMORIALES DE FECHAS PRIMERO 1 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), REGISTRADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI EL DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) Y VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Memoriales estos que no tienen otro sano propósito que buscar el cumplimiento de la Ley 1116 de 2006, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER.

Si bien es cierto, su Despacho a través del oficio No. 0735 del 15 de octubre de 2020, ordenó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER que pusieran a disposición del presente proceso de reorganización (680013103011-2017-00057-00) los dineros que hubieren sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA, no menos lo es, que dicha entidad departamental abiertamente desató dicha disposición judicial y **NO PASÓ NADA, NACIENDO ASÍ UNA SITUACIÓN IRREGULAR DENTRO DE LA ARTICULACIÓN DEL PROCESO, QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO SUBSANADA.**

En caso de encontrar infundadas la solicitudes realizadas por la PROMOTORA, el Despacho en respuesta a ellas, así debió hacérselo saber, pero si tales solicitudes -que como se dijo, tienen por objeto hacer cumplir la Ley 1116 de 2006- a criterio del operador de justicia, son jurídicamente procedentes, debió obrar en consecuencia y advertir a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER que debía dar cumplimiento al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116, así como lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado a esa entidad, a través del oficio No. 0735 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en la sanción disciplinaria establecida en el parágrafo tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es: **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

Pero no fue así, el proceso continuó -como si la PROMOTORA no hubiese advertido al respecto- e irregularmente desapareció un acreedor reconocido en el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS DEL PRESENTE PROCESO DE REORGANIZACIÓN y que ya había hecho presencia en el mismo, como lo demuestran los documentos allegados el 20 de noviembre de 2019, el 3 y 6 de febrero de 2020. Desajustándose así, todos los porcentajes ya establecidos y que se tuvieron en cuenta para la votación en el Acuerdo de Reorganización presentado, del cual hizo parte la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Ahora, en este momento procesal, el Despacho advierte, por auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, que una vez en firme tal providencia, se convocará a Audiencia de Confirmación de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, sin que hasta la fecha se haya superado la situación irregular advertida en dos oportunidades por la PROMOTORA. En otras palabras, quedará en firme el auto recurrido y se continuará con el proceso, aún a sabiendas que se pretermitió y desacató el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y la orden impartida por su Despacho a través de auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Este es el fundamento sobre el cual descansa el presente recurso: solicito que previamente a fijar fecha para la realización de la Audiencia de Confirmación de Reorganización, se dé respuesta a las solicitudes realizadas por la PROMOTORA, que buscan honrar los términos establecidos en la Ley que se aplica específicamente a esta clase de procesos.

Porque de no ser así, el operador de justicia sentaría el precedente de quedarse cruzado de brazos frente a un evidente desacato de la Ley y de una decisión tomada por este.

Así las cosas reitero la solicitud que se modifique parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2022 aquí recurrido y se revoque el texto: **“Ejecutoriada la providencia aquí recurrida, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.”**

Solicito en consecuencia que se requiera a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER conminándola a que dé cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado a dicha entidad, a través del oficio No. 0735 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en la sanción disciplinaria establecida en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es: El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Atentamente,

SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO
C.C. 37.823.214 exp. en Bucaramanga
T.P. 57.428 del C.S.J.